

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 130/1979

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **18 días de octubre de mil novecientos setenta y nueve**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que la aplicación diaria de las distintas normas que rigen la administración de Justicia imponen la necesidad de propiciar algunas modificaciones en el Reglamento Judicial, a los fines de una mejor adecuación y coordinación de dicho cuerpo reglamentario.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

1º) Agregar como art.46 bis del Reglamento Judicial el siguiente: “El personal que revista en el escalafón correspondiente a Personal Jerárquico podrá prestar servicios extraordinarios diariamente, sin derecho a remuneración alguna, de acuerdo a lo que disponga el responsable del área respectiva, fundado en razones de servicio.

2º) Reformar el art. 68 del Reglamento Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Habrá una feria anual que corresponde desde el día primero al treinta y uno de enero inclusive. La compensación por el personal de turno, será tomada dentro del año calendario hasta el treinta y uno de octubre, perdiendo el derecho a la misma si no se solicita antes de dicha fecha, excepto que medie algunas de las circunstancias previstas en el art. 70º”.

3º) Reformar el art. 71º del Reglamento Judicial, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Al receso de doce días previsto en la Ley Orgánica se aplicarán las disposiciones establecidas precedentemente, debiéndose tomar la compensación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68º”.

4º) Agregar como art. 71º a) del Reglamento Judicial el siguiente: “Para adquirir el derecho establecido en los arts. 68º y 71º se requiere haber cumplido una antigüedad de, por lo menos, seis meses en el Poder Judicial”.

5º) Agregar como art. 71º b) del Reglamento Judicial el siguiente: “La feria establecida por el art. 68º corresponde a compensación por tareas desarrolladas en el ejercicio anterior. En cambio, la feria dispuesta por el art. 71º, corresponde a compensación por tareas desarrolladas en los seis meses inmediatos anteriores a su inicio. Para el caso de cese del personal se abonará la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, bajo las siguientes condiciones: Se considerarán como días totales de licencia en el año cuarenta y dos, resultando dos días y medio de compensación por mes de trabajo. A ese resultado se le deberá restar los días de licencia que hubiere tomado en concepto de feria chica, correspondiente al mismo año calendario”.

6º) Derogar el inciso g) del art. 80º del Reglamento Judicial.

7º) Reformar el inciso h) del mismo artículo, el quedará redactado de la siguiente forma: “Hasta treinta días por año para la atención de asuntos particulares, si el motivo invocado fuere razonablemente atendible”.

8º) Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

Firmantes:

CARRANZA MUJICA - Presidente STJ - BRUNELLO - Juez STJ.

LUCHIA PUIG (H) - Secretario STJ.